

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón - Cundinamarca, noviembre 17 de 2022.

Naturaleza del Proceso: PERTENENCIA

Radicado bajo el número: 252584089001-**2022-00065**-00.

Demandante: ANA ELISA LOZADA SILVA

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS MARTÍN VERA BUSTOS, HERDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FLORENTINO VERA LIEVANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la parte actora, en dirección del doctor **Héctor Julio Romero Corredor**, **no subsanó** en debida forma la demanda según a lo indicado en el proveído del 20 de octubre de 2022, pues véase que:

**No** individualizó en debida forma a las partes, pues mantuvo la incongruencia en identificación de uno de los demandados. No aclaró si encaminaba la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS MARTÍN VERA BUSTOS o en contra de CARLOS MARTÍN VERA BUSTOS.

Tampoco enmendó el trámite a imprimir al proceso, pese a ponérsele de presente el registro en el certificado de libertad y tradición del bien.

No suprimió las pretensiones 2, 3 y 4 a pesar de que se le manifestó que no lo eran, pues en realidad corresponden a actos procesales propios del trámite verbal, que no deben solicitarse y que, al hacerlo solo enlodan la demanda para quien deba contestarla.

Finalmente dice que no es necesario aportar el certificado de avalúo catastral porque éste se entiende prestado con el *“paz y salvo del predio emitido por la Tesorería Municipal de El Peñón”*, sin embargo, ello no es cierto, porque el artículo 1° de la Ley 14 de 1983, que se observa desconocida por el apoderado actor, indica nítidamente que las únicas entidades que pueden emitir el certificado aludido son el IGAC y las Oficinas de Catastro de Cali, Medellín y Antioquía. Además, tampoco es cierto que los mentados certificados no se entreguen a los poseedores de los inmuebles sino a los titulares, pues de ello no dan cuenta las resoluciones y ordenanzas que cita el demandante y tampoco éste demuestra que la entidad competente le haya negado el certificado en mención con base en los argumentos que lánguidamente aquí expone.

Por otra parte, el Despacho NEGARÁ el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el actor por la básica razón, que se interpone en contra del auto que rechazó la demanda y este no se había proferido previamente, por lo que es extemporáneo.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- **RECHAZAR** el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por lo considerado en líneas.
- 3.- En atención a que la demanda fue radicada virtualmente, no se ordena su devolución.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**  
Juez

Hoy **18 de noviembre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No **062/2022**.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Ariel Cortes Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed28f7710c1dd3ae9dc921896344cadf1609546e5e082e60970816c2497e800**

Documento generado en 17/11/2022 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>